EXPEDIENTE No. 855/2009-E Y ACUMULADO 806/2010-G

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

RESULTANDO:

I.- Con fecha quince de octubre del dos mil nueve, la actora por su propio derecho presentó demanda en contra del Ayuntamiento demandado, ante este Tribunal reclamando como acción principal el otorgamiento de nombramiento de base, al cual le correspondió el número de demanda 855/2009-E. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha veintiocho de octubre del dos mil nueve, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, sin que haya comparecido a dar cumplimiento a la misma, por lo que por actuación del día dieciocho de noviembre del dos mil nueve, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle a su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a al demanda con fecha catorce de diciembre del dos mil nueve.-----

II.- La audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue señalada para el día dieciocho de enero del dos mil diez, día en el cual, declarada abierta la misma, en la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, lo cual realizó de manera verbal,

suspendiendo dicha audiencia y otorgando a la demandad el término de ley a efecto de que produjera contestación, compareciendo a dar contestación a la misma en tiempo y forma. Reanudándose la audiencia trifásica el día dieciséis de marzo de dos mil diez, donde se tuvo a la parte actora interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACIÓN del juicio en que se actúa, al diverso 806/2010-G, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil diez, declarándose PROCEDENTE.------

III.- Con fecha doce de febrero del dos mil diez, la actora por su propio derecho presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación, al cual le correspondió el número de demanda 806/2010-G. Se dio entrada a la misma mediante auto de radicación de data dieciocho de marzo del dos mil diez, donde se ordenó emplazar a la demanda en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha doce de mayo del dos mil diez.------

IV.- Con fecha tres de agosto del dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia trifásica por lo que ve al expediente 806/2010-G, misma en la que la parte actora se DESISTIÓ en forma verbal del juicio número 855/2009-E, asimismo, fue suspendida por pláticas conciliatorias, reanudándose el día veintitrés de septiembre del dos mil diez, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, suspendiendo dicha audiencia para que la demanda diera contestación a la ampliación de demanda, compareciendo a dar contestación pro escrito presentado el día siete de octubre del dos mil diez.-----

V.- Así las cosas, el día siete de diciembre del dos mil diez, se reanudó la audiencia trifásica por ambos juicios acumulados, donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda, ampliación, contestación de demanda y de ampliación de demanda, respectivamente; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, analizándose las mismas y admitiéndose

las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil once, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil doce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda.-

VI.- Con fecha 16 de abril del 2012, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 1071/2012, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha once de septiembre de dos mil trece; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a ********, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria". - - - - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 19 de septiembre del 2013, este Tribunal dejó insubsistente el la reclamado, ordenando reposición procedimiento desde el auto de admisión de demanda, a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, mande aclarar ésta en relación con las acciones principales y los hechos en que se funden, consistentes en la reinstalación en el cargo que desempeñaba de Colaborador "B" de la Tesorería Municipal, Dirección de Contabilidad y en el reconocimiento de la basificación y como consecuencia la definitividad del nombramiento como servidora pública para desempeñar el puesto de Jefa de Área, adscrita a la Dirección de Contabilidad dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional Guadalajara, Jalisco, es decir, en el sentido de que la actora precise si lo que pretende es una u otra de ellas, exponiendo con claridad y precisión los hechos que según su apreciación son constitutivos bien de una u otra de las aludidas acciones instadas; luego, realizado que sea lo anterior y seguido el procedimiento por sus cauces legales, en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente. Al igual que lo relativo al juicio laboral 855/2009-E, del que la demandante posteriormente desistió.------

VII.- En actuación del veintiséis de septiembre del dos mil trece, se previno a la parte actora afecto de que aclarará se demanda inicial y se señaló día y hora para que tuviera verificativo al audiencia trifásica; el día cinco de noviembre del dos mil trece se desahogó la misma y se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada, y se le otorgó a la patronal el término de ley a efecto de que diera contestación a la aclaración, así pues compareció la patronal el veinte de noviembre del dos mil trece. En data veinticinco de noviembre de dicho año, se reanudó la audiencia donde en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y se difirió la misma con fundamento en lo dispuesto por el numeral 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- La Audiencia trifásica se reanudó el día quince de enero del año dos mil catorce, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del veintisiete de enero del año dos mil catorce, y una vez desahogadas por acuerdo del once de septiembre del año dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.-----

IX.- Con data 13 de octubre del año 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 1237/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha once de noviembre de dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes del

Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta resolución".-

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-------
- III.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

"(sic)...El día 16 de diciembre del año próximo pasado aproximadamente a las 8:30 cuando me dirigí a checar mi registro de entrad a mis labores con mi huella digital, me di cuenta que se encontraba cancelada la misma, por lo que acto seguido me dirigí al lugar que tengo asignado, poniéndome inmediatamente a trabajar, y encontrándome en pleno ejercicio de mis labores aproximadamente a trabajar, y encontrándome en pleno ejercicio de mis labores aproximadamente a las 9:15 a.m., se acercó a mi lugar el C. *******, quien hasta ese momento era mi jefe inmediato, indicándome que me dirigiera con el contador Lic. ********* quien funge como Director de Contabilidad General de la Dependencia ya descrita, ya que quería hablar conmigo inmediatamente, fue entonces que me diriaí inmediatamente a la dirección ya descrita la que se encuentra en el edificio de Tesorería Municipal perteneciente del H. Ayuntamiento de Guadalajara ubicada en la calle Miguel Blanco esquina colón número 909, acto seguido después de haberme anunciado y haber esperado aproximadamente 15 minutos, esto es, aproximadamente a las 9:30 hrs, el Licenciado ******* se encontraba llegando a su oficina cuando me abordó y me dijo que estaba despedida, que ya no podía seguir laborando y que esto era por órdenes de la dirección de Recursos Humanos, por lo que me dirigí nuevamente a mi lugar de labores cuando fui interceptada por el Jefe de Calificación el C. Ingeniero ********, para decirme que subiera con el Director de lo Administrativo el C. ******* y me dijo que me retirará del lugar que estaba despedida, que ya no podía seguir laborando, y que tenía que salir del edificio en ese instante."-----

La parte actora aclaró su demanda inicial de la siguiente manera:------

"I.- Con fecha03 de diciembre del 2009, se llevo a cabo la sesión ordinaria de Ayuntamiento en la cual en el orden dl día correspondiente se enumeró el Dictamen número 56, relativo a la iniciativa de los regidores, misma que tenía por objeto autorizar la distribución presupuestal del capítulo 1000 servicios personales, misma iniciativa que fue dictaminada por la comisión edilicia de Hacienda en su sesión de comisión de fecha 30 de noviembre del 2009.

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó a los hechos demandados en que se narra el despido, substancialmente de la siguiente manera:-----

"(sic) **AL 4.-** Se contesta que es falso, que se le haya despedido el día 16 de diciembre de 2009, lo cierto es tal y como se ha venido afirmando en la presente contestación de demanda, esto es, que terminó los efectos la vigencia del último contrato que firmó la hoy accionante para mi representada, específicamente el 15 de diciembre de 2009, en consecuencia es ilógico que se le haya despedido 1 día después de que ya no estaba vigente su contrato, es decir, ya no era servidor público."-------

"...en consecuencia, por todos los argumentos antes expuestos, no le es procedente el reconocimiento de antigüedad y mucho menos equiparándola como trabajador de base, como lo fundamente en su escrito de ampliación de demanda. Así mismo como es de explorado derecho este tribunal no puede otorgar ascensos a los trabajadores siendo esta la pretensión principal de la actora, pues en todo momento la misma ostentó el cargo de colaborador B, y solicita que se le reconozca un plaza y nombramiento como Jefe de Oficina que nunca le fue otorgado; de esta forma y con todo respeto a este Tribunal no tiene facultades para otorgar ascensos....

facultades para otorgar ascensos....
Al respecto se manifiesta que C. *********, carece de acción y derecho en reclamar tanto la basificación como la definitividad del nombramiento de Jefe de Área, puesto que en el acuerdo del pleno del ayuntamiento y no cabildo como erróneamente lo refiere la accionante en su escrito de demanda, de fecha 03 de diciembre de 2009 la cual se reanudó el día 05 del mismo mes y año, jamás fue aprobada la basificación a su favor....

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arquye la actora *******, el día tres de diciembre del 2009 mediante sesión ordinaria se aprobó por mayoría de votos, el otorgar la permanencia del personal eventual, modificando la plantilla de personal, que al actora se le el caso otorgó nombramiento de JEFE DE AREA, mediante debidamente presupuestada número B22600046, con adscripción a la Dirección de Contabilidad y no obstante diciembre ello día 16 de del año aproximadamente a las 9:30 horas, el Licenciado Ignacio Ledezma le dijo que estaba despedida, que ya no podía seguir laborando y que era por órdenes de la Dirección de Recursos Humanos; o si como lo refiere la parte demandada **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL GUADALAJARA. **JALISCO** no existió el despido justificada, ni injustificadamente, sino que al contar con nombramiento de Colaborador "B" bajo contratos temporales y tiempo determinado, feneció el mismo el día 15 de diciembre del 2009, sin que se le haya otorgado en ningún momento el cargo de Jefe de Área como falsa e indebidamente lo señala, ya que la sesión de cabildo de fecha tres de diciembre del dos mil nueve, jamás fue aprobada su basificación.-----

VII.- Planteada así la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estima procedente conceder la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite las causas de la terminación de la relación laboral, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esto es, que el actor contaba con nombramiento de Colaborador "B" y que éste feneció el día 15 de diciembre del 2009, razón por la cual se procede a entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:---

DOCUMENTAL.- Marcada con el número 4, consistente en los originales de los contratos temporales celebrados entre el Ayuntamiento demandado y la parte actora, mismos que se encuentran firmados por la accionante, y fueron perfeccionados a foja 691 de actuaciones, donde la actora reconoce la firma de los mismos; por lo tanto, una vez analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, y se desprende que la misma le beneficia a efecto de acreditar que la actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado como COLABORADOR B, con fecha de vencimiento al quince de diciembre del dos mil nueve.-------

DOCUMENTAL.- marcada con el número 5.-Consistente en cincuenta nóminas de pago en original, por tanto, analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el pago de sueldo y prestaciones inherentes al mismo.----

CONFESIONAL EXPRESA.- Señalada con el número 6, la cual una vez vista y analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se desprende que la misma le beneficia en cuanto a que la actora reconoce haberse desempeñado mediante nombramientos pro tiempo determinado.------

INSPECCIÓN OCULAR señalada con el número 7.- La cual fue desahogada a foja 661 de actuaciones, misma que versó sobre el expediente 330/09 que se ven tila ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con este medio de convicción.------

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- señaladas con los números 1 y 2.- Las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas, si le rinden beneficio a su oferente, en razón de que de actuaciones se desprenden presunciones a favor de la demandada de que efectivamente el último contrato de la parte actora era por tiempo determinado como Colaborador B, y éste fenecía el día 15 de diciembre del 2009.------

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, también es dable establecer que, la actora afirma que mediante sesión ordinaria del Ayuntamiento

celebrada el día tres de diciembre del dos mil nueve le fue otorgado su nombramiento definitivo en la plaza de Jefe de Área; por lo cual, le corresponde a la parte actora acreditar dicha aseveración, atendiendo al Principio General del Derecho que establece "El que afirma se encuentra obligado a probar", por tanto, se procede a estudiar las pruebas que le fueron admitidas, siendo las siguientes:------

* 1 y 2.- CONFESIONALES.- A cargo de los CC. *********, las cuales no son susceptibles de valoración en razón de que la parte actora se desistió de su desahogo tal y como consta a foja 714 de actuaciones.-----

- * 3.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en el punto 3. Prueba que no beneficia a la oferente acorde al artículo 136 de la Ley de la materia, dado que si bien, señala que existe la sesión de cabildo de fecha tres de diciembre de 2009, también es cierto que no reconoce que haya sido aprobada tal modificación al presupuesto.-----
- * 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples del dictamen de fecha 30 de noviembre del 2009. enumerado como 56 aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2009 y su continuación del 5 del mismo mes y año, en la que se determinó dar continuidad al personal que era eventual supernumerario otorgándoles permanencia, en base a las plazas que estaban vacantes... al igual se aprobó en el punto primero del acuerdo municipal las variaciones a la plantilla de personal, en la que se encuentra nuestro representado con el nombramiento de Jefe de Área... plaza que le fue debidamente otorgada a mi representado al darle al carácter eventual supernumerario personal de INSPECCIÓN.-Consistente permanencia. 7 la inspección que deberá llevarse a cabo en el acta número 104 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 03 de diciembre del 2009. Prueba que fue desahogada a foja 658 de autos, donde se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar. 8.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo al acta número 108 relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de diciembre de 2009. Prueba desahogada a foja 658 de autos. 9.- INSPECCIÓN.-

ΕN **CUMPLIMIENTO** Pruebas que EJECUTORIA DE AMPARO 1237/2014 se determina que al haberse perfeccionado mediante el cotejo respectivo, adquiere eficacia probatoria plena y por tanto con la misma demuestra de manera fehaciente, lo que su contenido se desprende, esto es, que en sesión iniciada el tres de diciembre de dos mil nueve y concluida el cinco del mismo mes, el Ayuntamiento demandado otorgó a la accionante el nombramiento permanente o definitivo de jefe de área, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, identificado con la clave presupuestaria B22600046, a partir del inicio del dos mil diez, es decir, del uno de enero de ese año, tal y como se aprecia en el folio 208 de la susodicha acta, en la que aparece tanto el nombre de la demandante como la clave, nombre de la plaza y adscripción; por tal razón, desde entonces, la accionante adquirió la titularidad del referido cargo.-----

* 5 y 6.- TESTIMONIALES.- A cargo de los CC. *********, respectivamente, las cuales no son susceptibles de valoración, ya que el actor se desistió de su desahogo tal y como consta a fojas 708 y 714 de autos.------

12 y 13 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas acorde al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician al accionante para acreditar sus acciones, dado que no obra constancia o presunción alguna que evidencie el carácter del servidor público, así como del despido que sostiene.------

Adminiculadas las pruebas aportadas ambas partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo hermenéutica jurídica, se advierte Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, si bien acredita que el 15 de diciembre del 2009 feneció el nombramiento de Colaborador B que ostentaba la actora, también es cierto, que con las pruebas ofertadas por la accionante quedó demostrado que por sesión iniciada el tres de diciembre de dos mil nueve y concluida el cinco del mismo mes, el Ayuntamiento demandado le otorgó el nombramiento definitivo de Jefe de área adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, identificado con la clave presupuestal ********, a partir del inicio del dos mil diez, es decir del uno de enero del mismo año.-----

Así pues, como en actuaciones no consta alguna de las referidas causas de separación del empleo previstas en la ley, ni la instauración del procedimiento administrativo contemplado por la misma, donde la accionante pudiera defenderse; por el contrario, quedó demostrado el otorgamiento del nombramiento definitivo, es evidente que a ella corresponde el puesto laboral en cuestión, desde el inicio de su vigencia.-----

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera procedente CONDENA **AYUNTAMIENTO** condenar У se al **CONSTITUCIONAL** GUADALAJARA, **JALISCO** DE reconocimiento del nombramiento de JEFE DE ÁREA a la trabajadora ******** con carácter definitivo, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado, con número de plaza ********, a partir del uno de enero de dos mil diez y en consecuencia a la **REINSTALACIÓN** en el cargo antes referido, por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aquinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, ello al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

VIII.- La parte actora reclama las cuotas que deje de sufragar a los servicios médicos, por lo que ante la obligación que recae ante este Tribunal de estudiar la acción con independencia de las excepciones opuestas,

Se establece que es improcedente su reclamo, en razón de que ésta no señala los servicios médicos que necesitó y los gastos que realizó cuando no gozó de los mismo, a efecto de que este Tribunal pueda analizar la procedencia del pago de los mismos, razón por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de cuotas que dejó de sufragar a los servicios médicos.------

IX.- Debiéndose tomar como salario a efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a \$***********.

QUINCENALES, al haber sido reconocido por la patronal.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ********* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO probó en parte sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. reconocimiento del nombramiento de JEFE DE ÁREA a la trabajadora ********* con carácter definitivo, adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado, con número de plaza *******, a partir del uno de enero de dos mil diez y en consecuencia a la REINSTALACIÓN en el cargo antes referido, por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el presente juicio.----

TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de pagar a la actora ********* las cuotas que dejó de sufragar a los servicios médicos. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el presente juicio.------

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1237/2014 y para los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. -- - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.------

En términos de lo previsto en los artículos 20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente

considerada	como	reservada,	confidencial	0	datos
personales. Doy fe					